DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 16

RADICACION : PRF-36-22 Folio 766 del L.R.

VINCULADOS : JENNY NAIR GOMEZ
C.C. No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao
FLORALBA DIAS CARABALI
C.C. No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao
PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3

ENTIDAD AFECTADA: Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4

GARANTE : LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2
LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415

En la ciudad de Popayán Cauca, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, profiere el presente Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 folio 766 del L.R., cuya entidad afectada es el Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando No. 202201200007933 de fecha 10 de febrero de 2022, la entonces Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo, BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA, remite el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, producto de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Especial, vigencias 2017 - 2019, practicada en el municipio de Villa Rica – Cauca.

En el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, se describen irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "*SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019*", valorado en $23.000.000.

El hallazgo fiscal No. 106, se encontró un detrimento patrimonial, conforme a la siguiente narración:

➢ Acta No. 01 de 8 de abril de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 al 30 de abril de 2019, por valor de $4.304.015.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 205 personas; y se denotan lo siguiente:

1) El Acta de inicio se suscribe el día 2-04-2019, sin embargo, el Acta No. 1, soporta la ejecución del contrato con documentos de eventos realizados con anterioridad a la suscripción e inicio del contrato No.133- 2019, situación que evidencia y da lugar a legalización de hechos cumplidos, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 4 (117 a 121), 8 (NR), 10 (NR).

2) Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 1, se observa que la mayoría de los eventos se realizaron en las instalaciones de la alcaldía y administración municipal, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 3 (116), 5 (122), 6 (123), 8 (NR), 9(NR),11 (NR).

3) Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.1, se observa que el número de participantes en los eventos son únicamente 205 más no 300 como se establece en el Acta No.1 y en la cuenta de cobro.

4) Los documentos financieros del contrato, no corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No. 31847 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de $4.304.015.
- El Comprobante de Egreso No. 4413 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de $3.838.814. Además, a mano se ha escrito que: "en este comprobante se pagó el Acta No.1 (...).

5) En el Punto 5 del ACTA No.01 de abril 8 de 2019, se autoriza el pago de $4.304.015, por las actividades realizadas del 1 al 30 de abril de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato. En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de $2.814.440, correspondiente al Acta No. 01 de 8 de abril de 2019.

➢ Acta No. 02 de 28 de junio de 2019, que corresponde a la ejecución contractual del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, por valor de $4.479.000.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 24 personas, y se denota lo siguiente:

1. Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos - Folios 146, 147, 148, 151, 152,) del Acta No.2, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6.

2. Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de únicamente 24 mas no 300 como se indica en el Acta No.2 y la cuenta de cobro.

3. Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- A folio 143 del expediente contractual obra Cuenta de Cobro presentada por el Sr. Fanor Choco Lucumi, correspondiente a la prestación de servicios del periodo 1 de mayo al 28 de junio, por valor de $4.479.000.
Se observa que la cuenta se presenta consolidada, sin discriminar los servicios prestados y sin soportes (facturas).
- La Obligación No. 32217 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No. 133/2019 (...) por valor de $4.479.000.
- El Comprobante de Egreso No. 4815 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No.133/2019 (...) por valor de $3.736.310.

4. En el Punto 5 del ACTA No. 2 de junio 28 de 2019, se autoriza el pago de $4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.
En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de $7.004.279, correspondiente al Acta No. 02 de 28 de junio de 2019.

➢ Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, por valor de $7.681.895.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 318 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos. - Folios 186 a 202 del Acta No.3, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6.

2) Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 318 superando el número establecido en el Acta No.3 (300) y en la cuenta de cobro (200) situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- *La Obligación No.33599 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 133/2019 (...) por valor de $7.681.895.00*
- *El Comprobante de Egreso No. 6255 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No.133/2019 (...) por valor de $6.047.956.*

4) En el Punto 5 del ACTA No. 03 de octubre 28 de 2019, se autoriza el pago de $4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:"

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de $6.398.075, correspondiente al Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "*La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019*".

➢ ACTA FINAL de 20 de diciembre de 2019 correspondiente a la ejecución contractual del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, por valor de $9.808.471.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 21 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato, no se establecen registros fotográficos que evidencien que los eventos se realizaron por fuera de las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No, 6.

2). Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta Final, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 21, inferior al número establecido en el Acta Final (319) y en la Cuenta de Cobro (319), situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- *La Obligación No. 34.235 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de $6.535.000*
- *El Comprobante de Egreso No. 6895 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de $5.816.231*

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de $6.634.261, correspondiente al Acta final de 20 de diciembre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "*La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019*".

En el siguiente cuadro el grupo auditor hace la síntesis del balance financiero y de ejecución:

ACTAS DE AVANCE	*VALORES ACTAS PARCIALES*	*VALORES CUENTA DE COBRO*	*VALOR EN OBLIGACIÓN*	*VALOR EN COMPROBANTE DE EGRESO*	*VALORES ACTA DE LIQUIDACIÓN*	*VALORES VERIFICACIÓN PROCESO AUDITOR*	*VALORES A CARGO*
No. 1	*7,382,975*	*6.049.135*	*4.304.015*	*3.838.814*	*4.304.015*	*3,234,695*	*2,814,440*
No. 2	*7,382,975*	*4.479.000*	*4.479.000*	*3.736.310*	*4.479.000*	*378,696*	*7,004,279*
No. 3	*7,382,975*	*6,398,075*	*7.681.895*	*6.047.956*	*7.681.895*	*5,017,722*	*6.398.075*
FINAL	*9,808,471*	*6.535.090*	*6.535.090*	*5.816.231*	*6.535.090*	*331,359*	*6,634,261*
SUMAN	*31,957,396*	*23,461,300*	*23,000,000*	*19,439,311*	*23.000.000*	*8,962,472*	*22,851,055*

El registro que nos antecede permite establecer incertidumbre respecto a la ejecución del contrato, evidenciada en la ausencia de soportes legales y suficientes que justifiquen los pagos realizados, así como en las inconsistencias establecidas entre las actas de avance de ejecución y acta de liquidación del contrato frente a los registros financieros."

En tal virtud mediante Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del L.R. en contra de JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, para la época de los hechos, por el daño patrimonial generado al Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, determinado y cuantificado en VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22.851.055).

Terminada la instrucción del proceso se emite el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022. Las pruebas solicitadas

durante la fase de descargos fueron decididas mediante auto No. 1 de 19 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política; estos últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019; Ley 80 de 1993 y sus Decreto s reglamentarios y demás que la modifiquen o complementen; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Leyes 1437 y 1474 de 2011; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

La competencia especifica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012; Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 "*Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*"; Decreto No. 009-01-2013 "*Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca*", la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta*", y la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, *Por la cual se modifica el Manual especifico de Funciones y de competencias laborales de la planta de Personal de la Contraloría General del Cauca*" y Auto No. 36 de 9 de marzo de 2022, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de las presentes diligencias se han adelantado las siguientes actuaciones:

DE TRÁMITE:

- Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, Mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (fls. 271 a 277)

- Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, (fls. 279 a 29)

- Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, (fls. 334 a 348)

- Auto No. 1 de 19 de enero de 2023 Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas, (fls. 417 y 418)

- Resolución No. 382 de 3 de noviembre de 2023 Por la cual se suspenden términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, (fl. 696)

- Resolución No. 390 de 9 de noviembre de 2023, Por la cual se reanudan los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva. (fl. 697)

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- Memorando No. 202201200007933 de 10 de febrero de 2022 suscrito por la doctora BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA, Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo, (fls. 1)
- Memorando No. 202101200046983 de 1 de julio de 2021 suscrito por la doctora BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA, Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo, (fls. 2)
- Lista de chequeo de hallazgo fiscal No. 13, (fl. 3)
- Hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, (fls. 4 a 14)
- Copia de oficio dirigido al Alcalde de Villa Rica comunicando el informe final de auditoría gubernamental, modalidad regular, (fl. 15 a 17)
- Copia de los folios 42 a 57 de 105 de informe final de auditoria, (fls. 18 a 26)
- Respuesta del municipio de Villa Rica al informe preliminar de auditoria, (fls. 26 a 33)
- Copia matriz de contradicción, (fls. 34 a 38)
- Copia de traslado de hallazgo penal a Dirección Seccional de Fiscalías, (fls. 39 y 40)
- Copia de traslado de hallazgo disciplinario a Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, (fls. 41 y 42)
- Copia de la póliza No. 1004190 de 28 de mayo de 2019 expedida por La Previsora S.A., (fls. 43 a 44)
- Copia oficio de solicitud de disponibilidad presupuestal de fecha enero de 2019, (fl. 45)
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 21 de 3 de enero de 2019, (fl. 46)
- Copia de estudios previos para servicio de catering y documentos pertinentes a etapa precontractual, (fls. 47 a 111)
- Copia de la Aceptación de Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019, firmada el 28 de marzo de 2019, (fls. 112 a 114)
- Copia de informe de evaluación de selección de mínima cuantía 021-2019, (fls. 115 a 117)
- Copia de registro presupuestal no. 312 de 28 de marzo de 2019, (fl. 118)
- Copia de la Resolución No. 180 de 2 de abril de 2019 por la cual se aprueba una garantía, (fls. 119 y 120)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005630 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 121 y 122)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005631 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 123 a 126)
- Copia de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 de designación de supervisor contrato 133 de 28 de marzo de 2019, (fls. 127 y 128)
- Copia Acta de inicio de fecha 2 de abril de 2019, (fl. 129)

- Copia de acta de avance 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 130)
- Copia de informe de supervisión no. 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 131)
- Copia de cuenta de cobro por valor de $4.304.075, (fl. 132)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 30 de abril de 2019 y soportes, (fls. 133 a 149)
- Copia de comprobante de egreso no. 4413 de 10 de mayo de 2019, (fl. 150)
- Copia de obligación No. 31847 de 10 de mayo de 2019, (fl. 151)
- Copia de registro fotográfico y actas de asistencia, (fls. 152 a 155)
- Copia de acta de avance 02 de 28 de junio de 2019, (fls. 156 y 157, 159)
- Copia de informe de actividades No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 158, 160 a 161)
- Copia de informe de supervisión No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 162)
- Copia de cuenta de cobro por valor de $4.479.000 y soportes, (fls. 163 a 174)
- Copia de comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019, (fl. 175)
- Copia de obligación No. 32217 de 28 de junio de 2019, (fl. 176)
- Copia de acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019, (fl. 177)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 28 de octubre de 2019, (fls. 178 a 179)
- Informe de supervisión No. 003 de 31 de octubre de 2019, (fl. 180)
- Copia de cuenta de cobro por valor de $7.681.895 y soportes, (fl. 181 a 199)
- Copia de comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 200)
- Copia de obligación No. 33599 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 201)
- Copia de registro fotográfico y de firmas a reuniones, (fls. 202 a 237)
- Copia de acta de finalización y liquidación informe general de fecha 20 de diciembre de 2019, (fls. 238 y 239)
- Copia de registro de firmas, (fls. 240 y 241)
- Copia de cuenta de cobro de 20 de diciembre de 2019 por valor de $6.535.090, (fls. 242)
- Copia de informe de actividades No. 04 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 243 y 244)
- Copia de informe de supervisión No. 004 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 245 y 246)
- Copia de comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 247)
- Copia de obligación No. 34235 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 248)
- Copia de cuantías para contratar en el municipio de Villa Rica vigencia 2019, (fl. 249)
- Copia de la hoja de vida de JENNY NAIR GOMEZ, (fls. 250 a 255)
- Copia de la hoja de vida de FLORALBA DIAS CARABALI, (fls. 256 a 260)
- Copia del Decreto 145 de 21 de agosto de 2018, Manual de Funciones del municipio de Villa Rica, páginas 1, 3, 4, 5, 6, 21, 22, 43, 44, 45 y 46, (fls. 261 a 266)
- Copia de certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de marzo de 2019 correspondiente a FANOR CHOCO LUCUMI, (fls. 267 a 269)
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 10.740.106 de FANOR CHOCO LUCUMI, (fl. 270)
- Oficio NO: SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023 radicado en ventanilla única con el No. 202301300097081 de 3 de febrero de 2023 por el señor ROLLER ESCOBAR GOMEZ, Alcalde municipal de Villa Rica – Cauca, adjunta copia de la carpeta contentiva del contrato de 28 de marzo de 2019, (fls. 424 a 674)

MEDIOS DE DEFENSA:

Descargos:

- Escrito de descargos enviado electrónicamente el 19 de diciembre de 2022 firmado por el CATALINA CHAVES GUERRERO, apoderada de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, (fls. 354 a 357)
- Memorial de descargos enviado electrónicamente el 22 de diciembre de 2022 por el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de EQUIDAD SEGUROS, (fls. 361 a 366)
- Correo electrónico enviado el 22 de diciembre de 2022 por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de LA PREVISORA S.A., indicado que presenta argumentos de defensa conforme se exponen en los archivos PDF adjuntos, pero revisado los mismos, no se encuentra el escrito mencionado, solamente: póliza 1004190-0, clausulado RCP-013-6, certificado de La Previsora Compañía de Seguros, Certificado Previsora Superfinanciera, poder PRF-36-22, (fls. 367 a 376)
- Correo electrónico de 26 de diciembre de 2022 enviado por la Doctora NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS, Gerente Departamental Colegiada del Cauca, mediante el cual remite descargos de la señora JENNI NAIR GOMEZ radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528, (fls. 377 a 415)

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SUJETOS PROCESALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, este Despacho pone a disposición de los presuntos responsables fiscales y compañías garantes el expediente radicado bajo partida PRF-36-22 folio 766 del L.R., por el término de diez (10) días hábiles para que presenten descargos, aporten y/o soliciten las pruebas y documentos que consideren pertinentes, respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 del 7 de diciembre de 2022, que fuera notificado a los interesados en debida forma.

- El 19 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legalmente establecido, la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO apoderada de oficio de PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, quien fue notificada mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto No. 15 de 7 de diciembre de 2022 (folios 354 – 357), con los siguientes argumentos:

"Una vez evidenciado el material probatorio que reposa en el expediente del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, y en representación de Panadería y Restaurante Mi Luz Dos, puedo decir que efectivamente mi representado suscribió un contrato de suministro con el municipio de Villa Rica – Cauca, para la vigencia del año 2019, por un valor de $23.000.000, cuyo objeto obedece a suministro de servicio de logística, mesa y catering para los diferentes eventos, reuniones sociales, atenciones para comisiones a nivel Nacional e Internacional.

Si bien, las Entidades Públicas, como en este caso la Alcaldía Municipal de Villa Rica, gozan de unos derechos que por disposición legal surgen al margen del

negocio jurídico, también tienen a su cargo unos deberes y obligaciones para la consecución de la Contratación Estatal, que se materializa en la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la garantía de los intereses de los contratistas. Es decir, que al suscribir un contrato este se realiza entre dos partes, contratista y contratante, quienes adquieren unos deberes y obligaciones para un óptimo y eficaz cumplimiento en los compromisos adquiridos en la etapa contractual. Cabe aclarar, que el contrato se ejecutó debidamente, cumpliendo cada una de las obligaciones pactadas, como se puede observar en los anexos; además, el documento que acredita el cumplimiento del objeto contractual es el informe que presenta mi poderdante sobre cada una de las actividades del objeto contractual y el informe de supervisión que certifica el cumplimiento de las mismas, el cual se encuentra en la parte final del expediente; es decir, que la Alcaldía Municipal de Villa Rica, en ningún momento adelantó un proceso de incumplimiento de obligaciones contractuales a mi poderdante, tampoco cursa una multa pecuniaria por el mismo hecho.

Igualmente, se recalca que mi defendido, dentro del objeto del contrato, se pactó el suministro de alimentación; en este punto hay que tener en cuenta, que la cantidad determinada de comida y bebida en los eventos llevados a cabo, se le solicitaron con antelación, fueron pactadas mediante actas, en la que se especifica el precio, las cantidades de comida y número de personas; además, al programar las reuniones y actividades, la administración realizaba confirmación de asistencia, en lo cual le informaban la cantidad que debía preparar; sin embargo, al momento del evento no asistían todas las personas, es decir que, no es responsabilidad del contratista, que las personas no asistan, ya que las porciones que se preparan deben ser cobradas, ya que, son productos alimenticios. Cabe agregar, que los eventos en mayor parte se realizaron en las Instalaciones de la Alcaldía y el Consejo Municipal, por disposición de la administración, por lo que junto, con el personal se debía desplazar hasta esos lugares, para la adecuación del mismo. No obstante, existieron momentos en que se salió a otros espacios, en los cuales se debió alquilar el salón y espacios físicos para el desarrollo de las reuniones, el sustento de ello reposa en secretaria.

Por lo anterior, se evidencia que si bien existe una falta por un posible incumplimiento de obligaciones contractuales, los cuales pueden acarrear sanciones de tipo penal, disciplinaria y fiscal, esa infracción a las obligaciones se puede manifestar a través de diversas modalidades, ya sea porque se incurrió en una omisión absoluta o total que en el presente caso, si se presentó una falta y un daño patrimonial, pero no a cargo de mi representado sino por una gestión supervisora omisiva, pues la misma, tenía la obligación de vigilar y exigir el cumplimiento a mi poderdante en calidad de contratista por el contrato de mínima cuantía que se había llevado a cabo; cabe agregar, que en caso de que se presente un incumplimiento por obligaciones contractuales, el supervisor es un sujeto importante para la ejecución satisfactoria del contrato.

En consecuencia, es preciso traer a colación las obligaciones a cargo del supervisor del contrato que en el presente caso es la señora JENNY NAIR GOMEZ; entre ellas se encuentran:

a) Vigilar que el contratista cumpla sus obligaciones dentro de la oportunidad pactada.

b) Comprobar que los bienes entregados por el contratista cumplan con las condiciones de calidad y de cantidad mínimas exigidas.
c) Certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
d) Informar al superior cualquier incumplimiento de las obligaciones del contratista para que esta tome las medidas a las que haya lugar ya sea: una amonestación, la imposición de multas, el cobro de la cláusula penal pecuniaria, hacer efectiva las garantías constituidas, declarar la terminación unilateral del contrato, o la caducidad del mismo o aquella que crea conveniente.

Por lo tanto, las consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento del contrato antes referenciado están a cargo de la administración contratante (supervisora), pues se evidenció que por parte de la misma se presentó una omisión en el desempeño de sus funciones y actividades asignadas, falencias en los procesos de control y monitoreo al proceso contractual. Así las cosas, no hay justificación para que el colaborador de la administración asuma con su patrimonio el detrimento causado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, pues éste tiene el deber de desarrollar las herramientas que tiene a su cargo y, así, evitar un detrimento patrimonial. Lo cual, deberán tenerse en consideración al momento del Decreto y práctica de las pruebas con las cuales se van a tomar las decisiones, que atenten, contra los principios consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 como lo son: "principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa". Al igual, se tenga en cuenta que el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, nos menciona, que, "El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas"., que hasta la fecha ninguno de los implicados se ha pronunciado al respecto. Además, La Corte Constitucional en sentencia T-1395 de 2000, ha sido clara al mencionar, que, una vez las pruebas han sido decretadas es obligación del funcionario competente hacer todo lo posible para que se agote la práctica de las mismas so penas de vulnerar el derecho de defensa del implicado; por ello, se considere pertinente tener en cuenta las pruebas aportadas en el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal.

(...)

RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

CULPABILIDAD

Si bien, existió un daño al patrimonio público en razón a la no debida presentación de los soportes de facturas, la incoherencia reflejada en el alquiler de los salones, los cuales no fueron utilizados en su totalidad puesto que algunos eventos se realizaron en las instalaciones de la alcaldía de Villa Rica, estos presupuestos si bien están sustentados por su Despacho, las mismas no pueden endilgarse a mi defendido pues el cumplió con el objeto contractual, de lo contrario la supervisora del contrato para la vigencia de los hechos año 2019, no hubiera dado cumplimiento a satisfacción de obligaciones contractuales a mi defendido.

En efecto, la Ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal. Entre ellas se cuenta el artículo 118, disposición

relativa a los parámetros y fundamentos con base en los cuales debe llevarse a cabo la atribución de responsabilidad en los procesos fiscales, de acuerdo con la cual toda decisión debe tener como fundamento un grado de imputación subjetiva, que puede ser culpa grave o dolo. Para la Sala éstos reiteran los parámetros que la jurisprudencia constitucional, ha deducido del análisis conjunto de los artículos 90, 124 y 268 de la Constitución en materia de criterios de imputación en los procesos de responsabilidad fiscal. De acuerdo con los citados criterios jurisprudenciales. La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente" Por lo anterior la Jurisprudencia señala que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo y en el presente caso su Despacho está obrando con objetividad pues se está condenando a mi defendido de forma solidaria cuando él tiene certificación de cumplimiento a obligaciones contractuales del contrato N° 133 vigencia 2019.

(...)

Ahora bien, el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. Siendo este el sustento que genera el mérito para abrir formalmente la investigación fiscal puedo concluir que: Estamos frente a uno de los requisitos indispensables para determinar la responsabilidad fiscal, el cual es la determinación del daño como lo indica el artículo 40 de la Ley 610 del 2000. Por tanto, en el presente caso no se desvirtúa la posible existencia de un daño patrimonial, pues hay varias circunstancias que su Despacho manifiesta que no se pueden justificar, y que tal responsabilidad debe recaer única y exclusivamente en el Municipio de Villa Rica-Cauca, (La Alcaldesa y la supervisora) de dicho contrato para la época de los hechos vigencia 2019.

El presunto daño patrimonial ha sido determinado con objetividad y claridad, ya que la conducta que se considera omisiva u activa ha sido efectuada, lo único que se puede percibir es que mi representado cumplió con el objeto contractual, así quedo demostrado en la certificación de cumplimiento a obligaciones contractuales que expidió la supervisora del contrato en el año 2019, autorizó los pagos correspondientes."

- Con fecha 22 de diciembre de 2022, el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de EQUIDAD SEGUROS, presenta en forma oportuna escrito de descargos, toda vez que se notificó mediante correo electrónico el día 7 de diciembre de 2022, sustentando su defensa en lo siguiente (folios 362 a 366):

"La Póliza de Cumplimiento ampara diferentes coberturas según lo establece el Decreto 1082 de 2015, determina que se podrá expedir amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales y calidad del

servicio, calidad y estabilidad de obra, según lo requiera el tipo de contrato u orden de servicio.

Para claridad del Despacho debemos analizar la cobertura que pretende afectar como lo es la de cumplimiento determinar si hay o no lugar a afectar alguna de ellas, según los presupuestos de cobertura.

conviene aclarar, que la póliza de cumplimiento, tiene como objeto, amparar la conducta del contratista, cuando por su acción omisión, por hechos relacionados con sus obligaciones contractuales, no es clara el auto de imputación en lo que refiere al presunto incumplimiento del contratista, pues, en el expediente reposan actas que dan fe de cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista; tampoco es claro el auto de imputación al momento de determinar el perjuicio, pues se funda en una apreciación subjetiva de la prueba, sin que medie elementos de sana crítica, es más, al analizar el auto de apertura y el auto de imputación, no se observan nuevas pruebas, ni análisis diferente ente un auto y otro, no hay análisis en cuanto a las condiciones del riesgo amparado por la póliza de cumplimiento, ni de determina cual fue la conducta real del contratista, pues se basa en supuesto, o dudas del ente de control en cuanto a la ejecución del contrato, pero no hay prueba determinante de un incumplimiento imputable al contratista, y pretende transmitir al contratista los vicios o falencias en la vigilancia y ejecución del contrato, al punto, que el contratista en una de las acta manifiesta que prestó servicio de 200 refrigerios y son cuestionados por la contraloría, dado que para la entidad se revivieron 324, lo que denota más bien una mala vigilancia de las gestión contractual y no un incumplimiento contractual. En efecto la falta de gestión en la vigilancia es imputable a interventor o supervisor, pero no al contratista. Así las cosas, tenemos que la imputación efectuada al contratista dista de las conductas amparadas por la póliza de cumplimiento, por lo tanto, la condición primordial para la afectación de la póliza, que es, la ocurrencia de una conducta imputable al contratista, con relación a las obligaciones directas del contrato no se ha configurado, motivo por el cual, mal podría afectarse una póliza de cumplimiento, cuando, este tipo de pólizas, amparo una conducta de un sujeto propio determinado como lo es el contratista, y sin imputación o hecho imputable al contratista relacionado con una obligación contractual.

(...)

La cobertura otorgada por este amparo de cumplimiento tiene como finalidad la de cubrir al asegurado, contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.

(...)

no se hace cuestionamiento alguno al contratista, al punto que no se le imputa ninguna conducta por acción u omisión al contratista afianzado, por cuanto lo que se cuestiona son los soportes de pago del contrato y las actas del mismos, más no se puede deducir un incumplimiento, menos de hechos que son ajenos al contratista, pues no era de su competencia la elaboración de las actas de entrega y de los soportes de cumplimiento del contrato, y frente a actividad realizada en contratista pasaba su cuenta de cobro, y como ya lo hemos advertido, como presupuesto para

poder afectar la póliza de cumplimiento en cualquiera de sus amparos, se requiere que se determine cuál es la conducta que se le imputa el contratista, y en este caso no hay conducta imputable al contratista, al punto que ni siquiera se le imputó responsabilidad fiscal, y por lo tanto mal podría afectarse una póliza de cumplimiento por un hecho no cubierto

(...)

Así las cosas, el auto de imputación estaría viciado por falsa motivación, Dado que, en parte alguna se analizan los amparos de cumplimiento, y de calidad del servicio, solo se menciona hay una póliza de cumplimiento, con dichos amparos, y manifiesta que afectará el de cumplimiento, pero no da razone del porqué, cual fue la conducta desplegada por el contratista que se podría considerar como de incumplimiento contractual, pero en parte alguna se analiza si hay o no lugar a afectar alguno de los amparos otorgados, y de marea simple se vincula a la Garante bajo el presupuesto legal que el contrato este amparado por una póliza, pero no analiza condiciones del riesgo amparado como lo ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en ya reiterada jurisprudencia, y se pretende afectar, algún amparo, pues no se dice cual, sin analizar las condiciones de cobertura en cada caso ni las pruebas obrantes en el expediente contractual, y simplemente se limita a indicar que se afectaran la póliza de cumplimiento y sus certificaciones, , pero no media análisis alguno.

(...)

Igual apreciación respecto de cumplimiento que no tuvo en cuenta los avances de obra y las ejecuciones contractuales. Pues como ya se expresó, la Contraloría ha determinado una responsabilidad netamente objetiva, sin tener en cuenta documentos importantes cómo son las actas y todo el historial del contrato, no tuve en cuenta la adquisición de materiales y mucho menos las causales que dieron lugar a las diferentes suspensiones del contrato, que resultaban ajenas a la voluntad de las partes, y que entraron en dificultades propias de la ejecución sin que ello implicará una culpa grave o un dolor de los contratos, así las cosas ante la proscripción legal y constitucional de la responsabilidad objetiva incluso en materia de responsabilidad fiscal, el fallo que nos ocupa se encuentra viciado precisamente puede establecer una responsabilidad netamente objetiva.

(...)

Entendido entonces, que la vinculación como tercero civilmente responsable se dé estrictamente dentro de los parámetros del contrato de seguros de la Ley que lo regula, pues la vinculación de las garantes en los procesos de responsabilidad fiscal, sea en virtud de haber expedido una póliza que ampara o bien al funcionario, a los o al contrato como bien lo cita el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, y es de esa naturaleza la vinculación como tercero, que se deriva la responsabilidad de la aseguradora, que como bien lo ha afirmado la Corte debe estar delimitada por las condiciones propias del riesgo amparado, que no sería otra cosa que las condiciones mínimas del contrato de seguros en su condicionamiento particular, el

condicionamiento general según el ramo y la póliza, y en lo no regulado de ellos pues lo establecido en la Ley.

Así las cosas, es claro que para poder afectar la póliza de cumplimiento, es requisito sine qua non, que existe una conducta clara y evidente del contratista, que encuadre dentro de los amparos otorgados por la póliza de cumplimiento, de no existir imputación al contratista quién quiere dentro de estos amparos, mal podría afectarse la póliza, y como quiera que en el caso de autos no hay conducta imputable al contratista, en sana lógica debes vincularse a la equidad seguros, pues sin responsabilidad del contratista, no era consecuentemente responsabilidad de su gran."

- Con fecha 22 de diciembre de 2022, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, envía correo electrónico indicando que procede a pronunciarse respecto al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a los argumentos que se exponen en los archivos PDF adjuntos. No obstante, en dichos adjuntos solo se encuentra póliza 1004190-0, clausulado rcp-013-6, certificado la Previsora S.A. Compañía de Seguros, certificado Previsora Superfinanciera, y Poder PRF-36-22, es decir, no se adjunta el mentado escrito que contiene los argumentos de defensa, (fls. 367 a 376).

- Con fecha 26 de diciembre de 2022, la doctora NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS, Gerente Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, remite documentos que hacen parte del escrito de descargos de la señora JENNI NAIR GOMEZ, ex Alcaldesa del municipio de Villa Rica, radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528, folios 377 a 415.

En efecto, se tiene escrito presentado por el abogado FERNANDO PARRA TOBAR, apoderado especial de la señora JENNI NAIR GOMEZ, quien argumenta lo siguiente:

"Con respecto al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el cual se formulan cargos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado bajo Partida Número PRF – 36 – 22 Folio 766 del L. R., considero pertinente puntualizar sobre algunos aspectos fundamentales de la providencia deprecada, con el fin de propiciar una sana apreciación de los hechos, los motivos determinantes y las circunstancias que me llevan a fundamentar mis motivos de inconformidad frente al proveído emanado de su Despacho.

Conforme lo anterior, es pertinente manifestar que aunque respeto la decisión tomada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, en el sentido de formularle cargos a mi representado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado bajo Partida Número PRF – 36 – 22 Folio 766 del L. R., disiento, como es obvio de entender, de los fundamentos fácticos expuestos en el proveído en cita, por cuanto los mismos no se atemperan a la realidad fáctica y jurídica para el caso en comento. Por ello y antes de adentrarnos en el fondo del asunto es necesario hacer unas breves precisiones de tipo conceptual sobre el sentido, alcance y contenido del proveído emanado de su Despacho. Veamos:

Comencemos por manifestar que efectivamente el Municipio de Silvia cumplió a cabalidad y strictu sensu con lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993 y sus Decreto s Reglamentarios que la adicionan y complementan, por tanto, los mismos derivaron en la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAÍR GÓMEZ, con el señor FANOR CHOCÓ LUCUMÍ representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGÍSTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019", por valor de $23.000.000.

Ahora bien, frente a cada una de las imputaciones efectuadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, es preciso manifestar que en escrito aparte se da respuesta a todos y cada uno de los puntos expuestos por el Operador Fiscal.

Como se puede evidenciar, el contrato se ejecutó tal y como se había pactado, en términos de las entregas y las cantidades, aclarando que no siempre el número de refrigerios suministrados por contratista correspondía al número de asistentes a las actividades, pues en todo evento se convoca un número de persona y asiste otro y más en esta población donde se da inasistencias por factores de salud, de movilidad, de condiciones ambientales, entre otros factores, etc. Ahora bien, frente a los gastos de transporte, por efecto de realización de Comités de Discapacidad, Comités de Justicia Transicional, Comité de Estratificación Socioeconómica, se requería del desplazamiento de los integrantes desde las Veredas hacia el casco urbano, fuera de que hubo reuniones de trabajo y Consejos de Gobierno que se realizaron en sitios por fuera del caso urbano y/o del Municipio de Villa Rica Cauca.

En virtud de lo deprecado anteriormente, es preciso manifestar que por un error involuntario en Oficina de Archivo del Municipio de Villa Rica Cauca, se ingresaron al expediente contractual asistencias no correspondientes al período de ejecución del Contrato 133 de 2019, hecho que se corrige en el expediente original que reposa en el archivo del Municipio, por lo cual se solicita a la Contraloría General del Cauca que se oficie al Archivo del Municipio de Villa Rica Cauca, para que se allegue la Carpeta Original del Contrato citado con anterioridad.

Por fuerza de la razón habría que inferir, entonces, que la doctora JENNY NAÍR GÓMEZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica Cauca, para la época de los hechos materia de investigación, no ha omitido deberes legales que la hubieran hecho incurrir en presuntas irregularidades e inconsistencias en la ejecución del Contrato No. 133 de 2019 que tiene por objeto "Suministro de Servicio de Logística, Mesa y Catering para los diferentes eventos, reuniones sociales, atenciones para comisiones a nivel Departamental y Nacional, que realizara la administración municipal de Villa Rica – Cauca, para la Vigencia 2019", por valor de $23.000.000. A contrario sensu, mi representada siempre ha actuado con denuedo,

esfuerzo, acuciosidad, diligencia y responsabilidad desde la etapa precontractual hasta la fase de liquidación del vínculo contractual respectivo.

En el caso sub Litis, por tanto, no hay vocación ni fuerza vinculante para continuar este Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues como lo he sostenido en acápites precedentes, la doctora Jenny Náir Gómez, en el ejercicio de la gestión contractual, siempre ha actuado conforme a derecho

Ahora bien, respecto al principio de buena fe y de confianza legítima aplicado a los funcionarios públicos, verbi gratia, Gestión Contractual, es preciso manifestar que en todo proceso contractual intervienen dependencias y personas las cuales tienen su rol determinado, es decir, estamos ante una forma de distribución del trabajo para lograr los objetivos, cumpliendo, strictu sensu, cada uno los roles asignados confiando en que no se habrían de defraudar las expectativas propias del ejercicio de las funciones, lo cual surge del Artículo 83 de la Norma Normarum que establece el principio de buena fe, pero también de confianza legítima y seguridad jurídica, situación que debe ser analizada por el Operador Fiscal al momento de realizar el respectivo juicio de valor, como lo que ha acontecido en el caso sub examine.

En conclusión, haciendo un análisis pormenorizado y de fondo, al caso sub examine, se determinará que la actuación de la doctora Jenny Náir Gómez, se ciñó a los postulados de la gestión administrativa, por lo cual solicito, señores de la Contraloría General del Cauca, se proceda a terminar la actuación fiscal que se adelanta en contra de la doctora JENNY NAÍR GÓMEZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica Cauca, para la época de los hechos materia de investigación fiscal y Otrosy, en consecuencia, se archiven las diligencias pertinentes, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, no se vislumbra irregularidad alguna, por tanto, se ha de concluir que respecto de los hechos objeto de investigación no existe mérito alguno para continuar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, consagra que "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

Ante todo se debe recordar que la Contraloría es un organismo técnico con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de la función pública del control fiscal, cuyo ejercicio comporta la responsabilidad de "vigilar la gestión fiscal" de las administraciones y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, con arreglo a las atribuciones especiales que le han sido señaladas, lo anterior con el fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el

gasto y en su inversión, se proceda de acuerdo con la Ley y conforme a los intereses generales, propios de la función administrativa.

Por mandato Constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Además, la vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la Administración.

De conformidad con el artículo 268 de la Constitución Política, le corresponde a este ente de control, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Según lo ha recalcado la Corte Constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Estas medidas se enmarcan en la concepción del Estado Social de Derecho, fundada en la prevalencia del interés general y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En este sentido bueno es indicar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial resarcir el patrimonio público; es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta por parte de un agente público o privado.

El carácter especial del patrimonio lo determina su esencia pública, el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio, con aplicación de los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1° de la Constitución Política).

En el caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 al folio 766 del L.R., tuvo fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, modalidad especial, vigencia 2017 - 2019, por irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante legal de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de "*SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS,*

REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019", valorado en $23.000.000, cuantificando el daño o detrimento patrimonial en la suma de $22.851.055.

Con auto de 7 de diciembre de 2022 el Despacho imputa responsabilidad fiscal en los hoy investigados, por la suma de $14.346.090, conforme el siguiente resumen:

- ✓ REFRIGERIOS: Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 436 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de $5.516, en total serían $2.404.976.

- ✓ ALMUERZOS ESPECIALES: Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de $16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de $3.684.733.

- ✓ ALMUERZOS CORRIENTES: Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de $10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 436 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a las restantes 215 personas, lo cual daría $2.206.545.

- ✓ ALQUILER DE SONIDO: Se contrató 4, cada uno a $356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, el Despacho asume que en el Comité de Discapacidad llevado a cabo en el mes de diciembre de 2019 en la sede de la Defensa Civil, se alquiló el sonido, por lo cual se valoraría la suma de $356.910.

Total valor ejecutado en cumplimiento del Contrato No. 133 de 28 de marzo de 2019: $8.653.164.

Valor no ejecutado en desarrollo del Contrato No. 133 de 28 de marzo de 2019: valor del contrato $23.000.000 menos el valor ejecutado $8.653.164: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS ($14.346.090).

Ahora bien, conforme los argumentos de defensa planteados se ordenó la práctica de la prueba documental solicitada dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., consistente en oficiar a la Oficina de Archivo del municipio de Villa Rica – Cauca, para efectos que con destino al proceso, allegue copia autentica de la carpeta contentiva del contrato No. 133 de 2019.

Mediante oficio SDI-15-2023 radicado en ventanilla única con el No. 202301300097081 de 3 de febrero de 2023, el señor Alcalde del municipio de Villa Rica ROLLER ESCOBAR GOMEZ, remite copia autentica de la carpeta contentiva del contrato de 28 de marzo de 2019, como obra a los folios 424 a 674, documentos que fueron revisados y analizados por el Despacho, arrojando el siguiente resultado:

INFORME DE SUPERVISIÓN No. 01

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
540	Consejo de seguridad	Despacho Alcaldesa	01-04-19	10
541	Consejo de seguridad ordinario	alcaldía	05-04-19	10
542	Capacitación en primeros auxilios	Finca vacacional	08-04-19	6
543	Consejo de seguridad	Despacho Alcalde	09-04-19	10
544	Reunión de trabajo secretarios		15-04-19	9
545	Reunión de trabajo función	Despacho parroquial	07-04-19	15
546	Reunión de trabajo funcionarios	Despacho parroquial	17-04-19	20
547	Comité de discapacidad	Sala de	21-04-19	21
548	Comité de discapacidad	Sala de juntas	21-04-19	4
549	Capacitación coaching	Salón casa cural	22-04-19	22
550	Socialización del s.s.s.s.s.	Centro de bienestar del adulto mayor	29-04-19	9
Total asistentes				136

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 al 30 de abril de 2019, según informe de supervisión No. 01; cuenta de cobro y factura del contratista; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 01	FACTURA No. 021 DE 08-04-2019	INFORME DE ACTIVIDADES 08-05-2019
Refrigerios	0	300	300
Almuerzo especial	80	80	80
Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	20	20	20
Alquiler de salón	1	1	1
Transporte fuera del municipio	3	3	3
Alquiler de equipo de sonido	1	1	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 01 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, sobre transporte

fuera del municipio en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte.

ACTA DE AVANCE No. 02

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
567	Jornada de optometría	Sala de juntas	03-05-19	17
568	Consejo de seguridad ordinario		03-05-19	12
569	Consejo de seguridad	Despacho	07-05-19	12
570	Inducción capacitación valisa	infraestructura	08-05-19	20
571	Inducción capacitación valisa	Secretaría de hacienda	08-05-19	4
572	Reunión Copastt auditorio	Sala de juntas	15-05-19	5
573	Reunión de capacitación coaching		27-05-19	8
574	Consejo de seguridad		07-06-19	10
575	II Compos ordinario	Concejo municipal	10-06-19	21
576	2 comité de justicia transicional	Concejo municipal	10-06-19	15
577	II Compos ordinario	Concejo municipal	10-06-19	1
578	Reunión situación población inmigrante		12-06-19	21
579	Jornada de planeación	Salón casa cural	26-06-19	20
580	Jornada de planeación	Despacho casa cural	26-06-19	15
Total asistentes				181

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, según informe de supervisión No. 02; cuenta de cobro y factura del contratista; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 02	FACTURA No. 577 DE 29-06-2019	INFORME DE ACTIVIDADES 28-06-2019
Refrigerios	80	0	300
Almuerzo especial	0	80	80

Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	20	0	20
Alquiler de salón	1	1	1
Transporte fuera del municipio	3	3	3
Alquiler de equipo de sonido	1	1	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 02 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, transporte fuera del municipio.

ACTA DE AVANCE 03

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
598	Consejo de gobierno	Despacho Alcalde	09-07-19	14
599	Consejo de seguridad ordinario	Despacho Alcaldesa		16
600	Reunión informativa y capacitación de coaching transformacional	Parque sur	11-08-19	22
601	Comité local de seguridad vial	Villa rica	18-06-19	19
602	Empoderamiento y liderazgo	Secretaría de movilidad	06-09-19	20
603	Consejo de septiembre de seguridad	Despacho	06-09-19	9
604	Capacitación en primeros auxilios rcp	Finca vacacional	08-09-19	6
605	Reunión copastt auditorias	Sala de juntas	09-19	4
606		Despacho	26-09-19	11
607	Reunión ordinaria comité de estratificación	Sala de juntas	29-09-19	8
608	Consejo municipal de política social		10-19	5
609	Consejo de gobierno		10-19	15
610	Consejo de gobierno		10-19	14
611	Reunión secretarios de Despacho trabajo presupuesto		10-19	10
612	Capacitación transición laboral	alcaldía	10-19	10

613	Capacitación transición laboral		10-10-19	9
614	Reunión informativa y capacitación coaching	Parque sur	11-10-19	22
Total asistentes				214

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, según informe de supervisión No. 03; cuenta de cobro; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 03	CUENTA DE COBRO DE JULIO A OCTUBRE DE 2019	INFORME DE ACTIVIDADES 28-10-2019
Refrigerios	200	200	300
Almuerzo especial	150	150	80
Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	20	20	20
Alquiler de salón	15	15	1
Transporte fuera del municipio	3	3	3
Alquiler de equipo de sonido	2	2	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 03 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, sobre transporte fuera del municipio en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte.

INFORME DE SUPERVISIÓN No. 4

FOLIO	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA	ASISTENTES
640	Consejo de gobierno	Despacho	11-19	15
641	Consejo de gobierno		11-19	14
642			11	12
643	empalme	Despacho	20-11-19	19
644	Consejo municipal de política social		28-11-19	21
645	4 comité de justicia transicional	Despacho	28-11-19	21

646	Consejo municipal de política social		12-19	5
647	Capacitación transición laboral	Alcaldía	12-19	10
648	Capacitación comité de estratificación	Parque sur	12-19	10
649	Capacitación promoción laboral	Secretaria de Planeación	11-12-19	5
650	Reunión de trabajo jornada extendida secretarios		12-19	10
651	Organización de actividades fin de periodo		12-19	21
652	Jornada de trabajo extendido		12-19	13
653	Jornada de trabajo presupuesto		12-19	9
654	Comité de discapacidad	Defensa civil	12-19	20
566	Comité de discapacidad	Defensa civil	19-19	21
656	Capacitación coaching		30-12-19	14
Total asistentes				240

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de las actividades del Contrato de 28 de marzo de 2019, del 1 de octubre al 20 de diciembre de 2019, según informe de supervisión No. 04; cuenta de cobro; e informe de actividades:

ACTIVIDAD	INFORME DE SUPERVISIÓN No. 04	FACTURA No. 577 DE 29-06-2019	INFORME DE ACTIVIDADES 20-12-2019
Refrigerios	481	319	319
Almuerzo especial	521	100	100
Almuerzo corriente	0	0	0
Alquiler de mesas	200	100	100
Alquiler de salón	40	10	10
Transporte fuera del municipio	6	4	4
Alquiler de equipo de sonido	3	1	1

Dentro de los soportes del informe de supervisión No. 04 no se adjuntan evidencias de alquiler de mesas, alquiler de salón, alquiler de equipo de sonido, transporte fuera del municipio.

Como se observa, de acuerdo a los informes de supervisión, actas de avance y sus soportes, se tiene que en todos los eventos que realizó la administración municipal de Villa Rica, durante la vigencia del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), participaron 771 personas.

Ahora bien, una vez establecido el número de personas que participaron en todos los eventos que realizó la administración municipal de Villa Rica durante el plazo del contrato (2 de abril de 2019 a 31 de diciembre de 2019), se procederá a hacer la valoración de las cantidades ejecutadas en cada ítem, asumiendo que a cada persona se le dio un refrigerio y se le dio almuerzo, porque si bien existen unos listados de asistencia a las capacitaciones, reuniones o comités, infortunadamente no existen listados de entrega de refrigerios, no existen listados entrega de almuerzos corrientes ni almuerzos especiales, no hay evidencias de alquiler de mesas, no hay evidencias de alquiler de salón por horas, no hay evidencias de transporte por fuera del municipio, no hay evidencias de alquiler de equipo de sonido.

- ✓ REFRIGERIOS: Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 771 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de $5.516, en total serían $4.252.836.

- ✓ ALMUERZOS ESPECIALES: Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de $16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de $3.684.733.

- ✓ ALMUERZOS CORRIENTES: Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de $10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 771 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a 400 personas, lo cual daría $4.105.200.

- ✓ ALQUILER DE SONIDO: Se contrató 4, cada uno a $356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, en los registros fotográficos tampoco se evidencia la prestación de este servicio.

- ✓ ALQUILER DE MESAS: Se contrató el alquiler de 300 mesas a $10.868 c/u, no hay evidencias de la prestación de este servicio.

- ✓ ALQUILER DE SALON POR HORAS: Se contrató el alquiler de salón por 50 horas, cada una a $77.970, no hay evidencias de la prestación de este servicio.

- ✓ SERVICIO DE TRANSPORTE POR FUERA DEL MUNICIPIO: Se contrató diez (10) servicios de transporte, cada uno a $221.065. De los listados de las capacitaciones se tiene en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte; igualmente en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte. Tendríamos 2 servicios de transporte por valor de $442.130.

En el siguiente cuadro se muestra el resumen de lo ejecutado y el valor de las actividades no prestadas o ejecutadas:

No	ITEM	UND	CANT	TOTAL EJECUTADO SEGÚN PRUEBAS	DIFERENCIA	TOTAL NO EJECUTADO
	a) Sanduche de jamón y queso tajado, lechuga, tomate, mantequilla en pan de hamburguesa grande o Pastes de harina relleno de hawaiano, o pollo o arequipe de 120 gr combinada con verduras (variada) b) Pastel Hojaldrado de carne o pollo, y/o huevos pericos con arroz y arepa. c) Ensaladas de frutas con helado, queso y galletas empacadas en tarrina de 16 onzas. d) Salpicón de frutas y/o kumis casero en vasos 12 onzas acompañadas de empanadas caseras, o galletas negras caseras. e) Bebidas variadas – Opciones café, milo, Jugo de frutas natural variado, colada de millo, soya, maíz o mazamorra, y/o avena de arroz casera, todo en vasos de 9 onzas con tapas y debidamente empacado con buena presentación e higiene, de acuerdo a requerimientos o solicitud de supervisor /a del contrato.	UND	800	771	29	$159.964
	MINUTA PATRON: OPCIONES 1. Sancocho o sopa de costilla de res, Pollo o cerdo, acompañado de arroz con fideos finos, con costilla de cerdo en salsa BBQ de 100 grs, o pollo con champiñones o canelones de Pollo de principios frijoles o lentejas o ullucos, tajadas de plátano o papa a la francesa 80 grs, ensalada dulce de lechuga y frutas con aderezo 50 grs y/o ensalada de verduras. De postre Torta o Gelatina Casera o Dulce de Guayaba. Bebidas: jugo de frutas naturales varios sabores en vaso de 9 Onzas.	UND	400	400	0	
	ALMUERZOS ESPECIALES A ESCOGER "Carta"	UND	221	221	0	
3	Alquiler de Mesas	UND	300	0	300	$3.260.400
4	Alquiler de salón Por Horas	UND	50	0	50	$3.898.483
	Servicio de Transporte por fuera del Municipio	UND	10	2	8	$1.768.520
	Alquiler equipo de sonido	UND	4	0	4	$1.427.638
	TOTAL VALOR NO EJECUTADO					10.515.005

Es importante resaltar que el contrato estatal es una de las más importantes herramientas para la gestión fiscal y la consecución de los fines del estado, sin

embargo, la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales también es una fuente potencial de daños patrimoniales al Estado al respecto la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-967-12 en uno de sus apartes indicó:

> *"La contratación estatal es uno de los ámbitos donde en mayor medida se involucra la gestión de recursos públicos, tanto por parte de las autoridades como de los particulares que intervienen en sus diferentes etapas. Desafortunadamente la experiencia también ha demostrado que representa uno de los escenarios en los cuales con frecuencia se registran graves anomalías en el manejo de esos fondos con el consecuente detrimento patrimonial del Estado. Es por ello por lo que el Congreso de la República ha procurado implementar herramientas que permitan no sólo reprimir penal y disciplinariamente los actos de desidia y corrupción, sino también resarcir los daños causados al erario derivados del incumplimiento de los deberes funcionales asignados.*
>
> *Una de las formas como se cumple dicho cometido es a través de los procesos de responsabilidad fiscal, encaminados a determinar si la actividad desplegada por un servidor público o por un particular conllevó un daño al patrimonio del Estado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente en la administración de los recursos. En tal sentido el artículo 268 de la Constitución señala:*
>
> *"Artículo 268.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes funciones:*
> *(...) 5.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 52 y 53 de la Ley 610 de 2000:

> *"Artículo 52. Término para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días."*
>
> *"Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002"*

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad aceptados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y finalmente los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración. (Ley 42 de 1993, artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Corte Constitucional, sentencia C-529, nov. 11 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

La responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado, su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente resarcitoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular.

Se considera procedente hacer mención al concepto de daño patrimonial, definido por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante en la Sentencia C-340 de 2007.

Dicho daño se podrá ocasionar por acción o por omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Como lo ha recalcado la jurisprudencia y la doctrina, el daño debe ser cierto, se

entiende que *"el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud".

La certeza del daño se refiere a la realidad o certidumbre de su existencia pues los daños inciertos no son indemnizables; su carácter de anormal, en el sentido de que el daño no se derive del uso ordinario o natural de los bienes; cuantificable, implica que se establezca en cifras concretas, reales y actual, debe ser pasado o presente, no futuro ni probable.

Efectuadas las anteriores precisiones, se ocupa el Despacho en analizar los hechos y pruebas que demuestran la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, en cabeza del Municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, con ocasión a las irregularidades por incumplimiento del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), cuyo objeto era "*SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019*".

Para el caso tenemos que el valor del daño inicialmente establecido y cuantificado desde el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo, corresponde a $22.851.055; posteriormente se imputa responsabilidad fiscal por valor de $14.346.090 de acuerdo al análisis probatorio del material que hasta esa fecha se había recopilado.

Con fundamento en los descargos allegados y las pruebas practicadas luego de la imputación de responsabilidad fiscal, se logra establecer el incumplimiento parcial del Contrato de 28 de marzo de 2019, según lo siguiente:

- ✓ REFRIGERIOS: Se contrataron 800 refrigerios, se asume que a cada una de las 771 personas se les suministró un (1) refrigerio por valor c/u de $5.516, en total serían $4.252.836.

- ✓ ALMUERZOS ESPECIALES: Se contrataron 221 almuerzos especiales por un valor unitario de $16.673, se asume que se entregaron todos, para un total de $3.684.733.

- ✓ ALMUERZOS CORRIENTES: Se contrataron 400 almuerzos corrientes a razón cada uno de $10.263, se asume que las personas que no recibieron almuerzo especial de las 771 que asistieron, se les dio almuerzo corriente a 400 personas, lo cual daría $4.105.200.

- ✓ ALQUILER DE SONIDO: Se contrató 4, cada uno a $356.910, no hay evidencias de la prestación de este servicio, en los registros fotográficos tampoco se evidencia la prestación de este servicio.

- ✓ ALQUILER DE MESAS: Se contrató el alquiler de 300 mesas a $10.868 c/u, no hay evidencias de la prestación de este servicio.

- ✓ ALQUILER DE SALON POR HORAS: Se contrató el alquiler de salón por 50 horas, cada una a $77.970, no hay evidencias de la prestación de este servicio.

- ✓ SERVICIO DE TRANSPORTE POR FUERA DEL MUNICIPIO: Se contrató diez (10) servicios de transporte, cada uno a $221.065. De los listados de las capacitaciones se tiene en el folio 542 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios el 8 de abril de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte; igualmente en el folio 604 se observa listado de seis (6) personas que participaron en capacitación en primeros auxilios RCP el 8 de septiembre de 2019 en lugar Finca Vacacional, se asume que para esa capacitación hubo un servicio de transporte. Tendríamos 2 servicios de transporte por valor de $442.130.

En el siguiente cuadro se muestra el resumen de lo ejecutado y el valor de las actividades no prestadas o ejecutadas:

No	*ITEM*	*UND*	*CANT*	*TOTAL EJECUTADO SEGÚN PRUEBAS*	*DIFERENCIA*	*TOTAL NO EJECUTADO*
	f) Sanduche de jamón y queso tajado, lechuga, tomate, mantequilla en pan de hamburguesa grande o Pastes de harina relleno de hawaiano, o pollo o arequipe de 120 gr combinada con verduras (variada) *g) Pastel Hojaldrado de carne o pollo, y/o huevos pericos con arroz y arepa.* *h) Ensaladas de frutas con helado, queso y galletas empacadas en tarrina de 16 onzas.* *i) Salpicón de frutas y/o kumis casero en vasos 12 onzas acompañadas de empanadas caseras, o galletas negras caseras.* *j) Bebidas variadas – Opciones café, milo, Jugo de frutas natural variado, colada de millo, soya, maíz o mazamorra, y/o avena de arroz casera, todo en vasos de 9 onzas con tapas y debidamente empacado con buena presentación e higiene, de acuerdo a requerimientos o solicitud de supervisor /a del contrato.*	*UND*	*800*	*771*	*29*	*$159.964*
	MINUTA PATRON: OPCIONES *2. Sancocho o sopa de costilla de res, Pollo o cerdo, acompañado de arroz con fideos finos, con costilla de cerdo en salsa BBQ de 100 grs, o pollo con champiñones o canelones de Pollo de principios frijoles o lentejas o ullucos, tajadas de plátano o papa a la francesa 80 grs, ensalada dulce de lechuga y frutas con aderezo 50 grs y/o ensalada de verduras.* *De postre Torta o Gelatina Casera o Dulce de Guayaba.*	*UND*	*400*	*400*	*0*	

	Bebidas: jugo de frutas naturales varios sabores en vaso de 9 Onzas.					
	ALMUERZOS ESPECIALES A ESCOGER "Carta"	*UND*	*221*	*221*	*0*	
3	*Alquiler de Mesas*	*UND*	*300*	*0*	*300*	*$3.260.400*
4	*Alquiler de salón Por Horas*	*UND*	*50*	*0*	*50*	*$3.898.483*
	Servicio de Transporte por fuera del Municipio	*UND*	*10*	*2*	*8*	*$1.768.520*
	Alquiler equipo de sonido	*UND*	*4*	*0*	*4*	*$1.427.638*
TOTAL, VALOR NO EJECUTADO						*10.515.005*

Por lo anterior, y de acuerdo al material probatorio el monto del daño patrimonial sin indexar por el cual se falla con responsabilidad fiscal en los encartados fiscales es de DIEZ MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CINCO PESOS M/CTE ($10.515.005).

Daño que se materializa mediante mediante comprobante de egreso No. 4413 de 10 de mayo de 2019 por $3.838.814, comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019 por $3.736.310, comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019 por $6.047.956, comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019 por $5.816.231.

UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

La Ley 610 de 2000 prevé una calificación de la culpa a partir de la cual se podrá predicar responsabilidad fiscal del gestor de los bienes públicos. De conformidad con la Sentencia C-629 de 2002, la Corte Constitucional, determinó que el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo.

Corresponde al Despacho establecer si el actuar de cada uno de los presuntos responsables se ajusta a esta calificación, así como establecer la calificación de causalidad existente entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario público.

Así, la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, en forma dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado. Es aquel comportamiento, contrario a derecho que, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando la persona que maneja fondos o bienes públicos actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que le ha sido confiado.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta en la atención que debe presentar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual está obligado, y no emplea la diligencia necesaria

para evitar un resultado dañoso.

Además, se entiende por culpa grave, negligencia grave o culpa lata, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil:

> *"la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios."*

Como se sabe, la presente actuación fiscal se ha orientado en contra de JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca,

A continuación, se analizará la conducta de cada uno:

- JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca durante el periodo 2016 - 2019, registra en su hoja de vida dirección para correspondencia: Carrera 6 No. 1ª-51 de Villa Rica, teléfono 3218006906, correo electrónico yenogos@yahoo.es

La responsabilidad que se le endilga a la señora JENNY NAIR GOMEZ, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, es por una conducta GRAVEMENTE CULPOSA, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63: "*Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*".

Esta culpa en materias civiles equivale a dolo y consagrada de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C-629 de 2002, por cuanto la responsabilidad no solo abarca la etapa contractual, sino que debe vigilar el fin que se perseguía con esa contratación, teniendo en cuenta que es un fin esencial del Estado social de derecho.

El Alcalde como representante legal de la entidad, a la vez ordenador del gasto, debe responder por toda la actividad contractual, según lo ha establecido la Ley de contratación estatal, es decir, su función no se agota con la firma del contrato y la designación de interventor o supervisor, no, su función es permanente.

Según el Manual Especifico de Funciones plasmado en el Decreto No. 145 de 21 de agosto de 2018 que rige en el municipio de Villa Rica, algunas de las funciones esenciales del cargo de Alcalde, son:

- Las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.
- Las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

- Las contenidas en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- Las demás que la Constitución y la Ley le señalen.

El propósito principal de este empleo es cumplir las funciones que le asigne la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República, por el gobernador respectivo, fijando políticas, adoptando planes generales relacionados con la institución, velando por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución, generando desarrollo sostenible al Municipio.

La jurisprudencia constitucional tiene dicho que "*el concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado – limitado por los recursos aprobados en la Ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto…*"

En el plano de la Ley, deben conjugarse las siguientes disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las Leyes 80 de 1993 y 136 de 1994. Así:

a) El Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996:

"*Capítulo XVI. De la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal.*

"*Art. 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.*

"*En la sección correspondiente a la Rama Legislativa…*

"*En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.*

b) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993:

"*Artículo 3°. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e interese de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines…*"

El conjunto de disposiciones legales transcritas ratifica que la atribución constitucional de los ordenadores del gasto, relativa a asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de la entidad que representan.

No podemos olvidar que la contratación estatal es la forma como las administraciones, en este caso el ente territorial, logran cumplir con los cometidos estatales plasmados en el artículo segundo de la Constitución, y más allá de suscribir un contrato y de agotar un presupuesto, lo que en últimas le interesa al bien común es que se satisfaga las necesidades de los administrados. Por ello, quizá la etapa más importante y por supuesto la que exige mayor responsabilidad es la ejecución del objeto conforme a las condiciones previamente contratadas.

La responsabilidad del Alcalde no es solo como ordenador del gasto, si no como jefe de toda la administración municipal, donde además es el responsable de que todas las personas que prestan sus servicios a la administración cumplan con sus obligaciones y deberes, incluido quien ejerció en su momento la supervisión o interventoría del contrato, para que llevaran estricto control del manejo e inversión de los recursos destinados para lograr el objeto.

En el caso que nos ocupa, a la señora JENNY NAIR GOMEZ quien cumple gestión fiscal directa sobre los recursos del Estado, no solo se le exige que responda por el buen uso de los dineros destinados para el contrato, es decir, que su objeto se lleve a feliz término. También se le reclama una eficiente gestión para que con el resultado de lo contratado se logre satisfacer la necesidad observada por su administración.

El Despacho después de valorar las pruebas allegadas al hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021 y las recaudadas en el trámite procesal, encuentra que la señora JENNY NAIR GOMEZ, en calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, firmó el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019, los comprobantes de pago 4413, 6255, 6895.

Nótese que la Alcaldesa JENNY NAIR interviene en todas las etapas de la contratación que nos ocupa. Es decir, la responsabilidad que se le endilga dado su rol de ordenadora del gasto y representante legal de la entidad, la hace garante del manejo de los recursos públicos de los cuales está disponiendo para la contratación.

Tampoco se desliga de su responsabilidad por considerar que su actuar ha sido apegada al principio de la buena fe y la confianza legítima aplicada a los funcionarios públicos, cuando las pruebas que se han practicado por parte del Despacho nos llevan a la convicción que existen serias irregularidades en el cumplimiento del contrato analizado, y que el mismo no se cumplió en los términos y condiciones contratadas, sin embargo suscribe las actas de finalización y liquidación sin verificar el cumplimiento a través de los soportes, y finalmente ordena y realiza el pago del contrato que se materializa con los comprobantes de pago 4413, 6255, 6895.

Infortunadamente, como se ha establecido durante el trámite procesal, hay ausencia de soportes que indiquen cada una de las acciones realizadas de acuerdo lo establecido en la minuta contractual.

Este Despacho señala como violadas las siguientes reglas del principio de responsabilidad, contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993:

> *"1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los **fines de la contratación**, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> (...)
>
> *4°. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*
>
> (...)
>
> *5°. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas y consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma."* (Subrayado fuera del texto original).

En estas condiciones y circunstancias, concluimos que la conducta de la señora JENNY NAIR GOMEZ Alcaldesa de Villa Rica para la época de los hechos, fue deficiente e ineficaz, por lo cual el Despacho le endilga una responsabilidad gravemente culposa por el daño patrimonial causado al ente territorial que representaba, por la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019).

- FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato, con domicilio en la calle 4 No. 6-42 barrio Los Almendros de Villa Rica, teléfono 3206275343, correo electrónico floralbadias@live.com

La señora FLORALBA DIAS CARABALI, fue designada como supervisora del Contrato No. 133 de 28 de marzo de 2019, mediante oficio de la misma fecha del contrato. En cumplimiento de las labores como supervisora suscribe las siguientes actas, según soportes del hallazgo fiscal No. 106 de 2021: Acta de Inicio de 2 de abril de 2019; acta de avance No. 01 de 8 de abril de 2019; informe de supervisor No. 01 de 8 de abril de 2019; acta de avance 02 de 28 de junio de 2019; informe de actividades de 8 de mayo de 2019; informe de supervisión de 28 de junio de 2019; acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019; informe de actividades de 28 de octubre de 2019; informe de supervisión No. 03 de 28 de marzo de 2019; acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019; informe de

supervisión No. 04 de 20 de diciembre de 2019.

Dado que la gestión que se investiga de la señora FLORALBA DIAS CARABALI, quien, respecto al contrato investigado, actuó como supervisora, preciso es traer a colación algunos apartes de los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, sobre la supervisión e interventoría contractual:

> *"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)"*
>
> *"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implican el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*
>
> *Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, cuando tal incumplimiento se presente."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la funcionaria no fue superior al mandato legal, dado que, como servidor público, en este caso actuando como supervisora, debía "*proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual*", sin embargo, la realidad procesal nos lleva a observar que en desarrollo del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019) hay ítems contratados y pagados que no tienen evidencia de cumplimiento como alquiler de salón por horas, transporte por fuera del municipio, alquiler de equipo de sonido.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que es dable aplicar la presunción contenida en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre culpa grave:

> *"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*
>
> *(...)*
>
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

(...)."

Con base en lo anterior el Despacho le endilga responsabilidad fiscal a la señora FLORALBA DIAS CARABALI, a título de culpa grave.

- PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, dirección calle 4 No. 7-56 barrio Centro de Villa Rica, teléfono 3104323262 correo electrónico vichure@yahoo.com fchocolucumi@gmail.com

Como bien se tiene demostrado, entre el señor FANOR CHOCO LUCUMI, representante legal de la empresa PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS la Doctora JENNY NAIR GOMEZ, Alcaldesa del municipio de Villa Rica - Cauca, suscriben el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019) por valor de $23.000.000, cuyo objeto fue "*Suministro de servicio de logística, mesa y catering para los diferentes eventos, reuniones sociales, atenciones para comisiones a nivel departamental y nacional, que realizará la administración municipal de Villa Rica – Cauca, para la vigencia 2019*"", por el cual el municipio le pagó mediante comprobante de egreso No. 4413 de 10 de mayo de 2019 por $3.838.814, comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019 por $3.736.310, comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019 por $6.047.956, comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019 por $5.816.231.

El contrato de 28 de marzo de 2019 relaciona las obligaciones del contratista, así: Entregar la prestación del servicio en los plazos pactados y sitios convenidos; cumplir a cabalidad todo lo convenido en la propuesta y desarrollar el objeto del contrato de acuerdo con los términos establecidos por la administración y previamente acordados en la oferta; cumplir con los requerimientos de calidad exigidos por la supervisora del contrato, quien podrá rechazar los alimentos por cualquier causa justificada, para lo cual bastará la manifestación de inconformidad, caso en el cual el contratista deberá en el término inmediato entregar el producto que cumpla los requerimientos hechos por la supervisora, entre otras.

La Sección Primera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de agosto de 2004, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza, rad. 2093. se manifestó en este sentido en sentencia, en la que indico:

"los sujetos pasivos en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o

fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, causan un detrimento patrimonial al Estado."

Lo propio ha sostenido la Corte Constitucional. En la sentencia C-529 de 1993 esta corporación precisó que de conformidad con la noción generalmente aceptada de que el fisco se integra por bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

De lo anterior se entiende que existen distintos únicos títulos jurídicos que habilitan a un particular para que ejerza la gestión fiscal. Eventualmente puede serlo el contrato estatal, como lo ha indicado la Corte Constitucional, que ha admitido que el mismo sea, excepcionalmente, uno de los instrumentos para atribuir a particulares la facultad de ejercer gestión fiscal. En la sentencia C-563 de 1998, la Corte dijo:

"(...) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular (...)"

Es así como el establecimiento de comercio PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, adquiere una obligación con el municipio de Villa Rica a través de un contrato estatal, que es Ley para las partes, y que es sufragado con recursos públicos. Por ello, es gestor fiscal, quizá no un gestor fiscal directo como es el ordenador del gasto y el supervisor, pero si lo es de manera indirecta en el manejo de los recursos públicos, por lo cual tiene plena responsabilidad por las omisiones en las que incurre al no ejecutar el contrato observando todas las especificaciones de los ítems y con ello perjudica los intereses económicos del contratante, en consecuencia, la entidad de control fiscal le atribuye culpa grave por el detrimento patrimonial que se investiga en el presente proceso.

Si bien es cierto, las partes suscriben Acta de finalización y liquidación información general de 20 de diciembre de 2019, dichos documentos carecen de los soportes que refrenden su contenido, para el cumplimiento del objeto del contrato.

Sobre el caso particular y concreto, la Ley de contratación estatal estipula como derechos y deberes de los contratistas:

"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general,

obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

(...)

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

(...)"

Este obrar irregular del contratista lleva al Organismo Fiscalizador a concluir que su conducta ha sido gravemente culposa por el daño patrimonial causado con ocasión al incumplimiento del objeto pactado en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019).

UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES

El nexo causal significa que entre la comisión del daño y la conducta hay un vínculo de causalidad, esa causalidad no es física, sino jurídica y emana del papel de exigibilidad personal, funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras generales (principios) y específicas.

Este elemento de la responsabilidad fiscal, implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida, y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito.

En nuestro asunto establecido la conducta de los servidores públicos, observamos que esta relación de causalidad aparece configurada, en igual forma no se presentan circunstancias eximentes de responsabilidad, dado que con sus diferentes conductas contribuyeron a configurar el detrimento del erario, faltaron al deber de cuidado, a su obligación de velar por el uso correcto de los recursos públicos.

El control fiscal en la contratación estatal, se exige que el manejo de los recursos públicos, que es de todos los habitantes del territorio, sea administrado de la manera más responsable y eficiente para logra la satisfacción de las necesidades.

Sin embargo, en el caso bajo examen encontramos que el erario público se ve afectado porque no se evidencian soportes de ejecución de las actividades específicas a desarrollar por el Contratista, es decir, que no se cuenta con pruebas suficientes ni técnicamente aceptables para justificar el pago realizado a favor del contratista.

Si bien es cierto cada uno de los hoy investigados cumplió una función o rol diferente dentro del desarrollo del contrato, todos cumplían gestión fiscal determinante sobre el manejo de los recursos puestos a su disposición; la Alcaldesa del municipio, por

ejemplo, además de ser la ordenadora del gasto, representante legal de la entidad, era gestor fiscal directo, y por tanto, su deber era proteger el patrimonio público para evitar perjuicios económicos para la entidad. En el mismo sentido, es gestor fiscal directo la Supervisora del contrato quien debía vigilar la correcta ejecución del contrato.

De igual manera el contratista tenía que cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, para lo cual debía ejecutar las actividades descritas en los estudios previos y la minuta contractual, teniendo la obligación de hacerlo dado que el contrato es Ley para las partes, además de los normado en la Ley de contratación estatal en el artículo 5, numeral 2 que indica que los contratistas:

> *"2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.".*

No pueden desconocer los encartados el artículo 209 Superior, el cual indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la Sentencia C-035 de 1999:

> *"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a* ***obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo****. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en si mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"*

Estos principios son acogidos por la normativa sobre contratos en varias disposiciones. Por ejemplo, el artículo 25 de la Ley 80 recoge los principios de economía y eficacia y, entre otros aspectos, señala que en los procesos contractuales del Estado (i) se debe tener "*en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan*

servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados" y (ii) los trámites se debe adelantar "*con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato*". La Ley 489 de 1998, a su turno, reitera que *"[l]a función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*"

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La vinculación está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-735 de 26 de agosto de 2003, estableció que:

> *"...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado...".*

Hay que recordar el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros que contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "*contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y*

en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios" (Sentencia C-648 de 2002).

El objeto del legislador al permitir la vinculación de las compañías de seguros lo constituye un propósito evidente de protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, en caso que su gestión se encuentre amparada en la póliza de seguros, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

En el caso que nos ocupa, se han vinculado las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza:

Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "*15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados*", límite asegurado $200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de $13.551.997.

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza:

Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado $4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado $4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de $4.600.000.

Teniendo en cuenta que el monto del daño patrimonial por valor de $13.551.997, actualizado, corresponde al valor del Contrato de 28 de marzo de 2019, que no se ejecutó por falta de evidencias de cumplimiento, en el presente caso se afectará el

amparo de cumplimiento por la suma asegurada de $4.600.000, como fue establecido entre las partes.

Con respecto a los argumentos de defensa de LA EQUIDAD SEGUROS, esgrimidos en la fase de descargos, tenemos que se afecta el amparo de cumplimiento toda vez que, de las obligaciones del contratista, se estableció que no se cumplió con la totalidad de los ítems u obligaciones así:

Suministro de 29 refrigerios por:	$159.964
Alquiler de 300 mesas por:	$3.260.400
Alquiler de salón por 50 horas por:	$3.898.483
Servicio de transporte, 8 servicios:	$1.768.520
Alquiler de equipo de sonido:	$1.427.638

Con respecto a la falsa motivación de que estaría viciado el auto de imputación, se debe indicar que no es cierto que no se haya analizado el incumplimiento del contratista, cuando se estudiaron los elementos de la responsabilidad fiscal se estableció hasta ese momento procesal en qué consistía el incumplimiento y cuál era el valor de lo no ejecutado.

Igual ocurre en este acto administrativo, donde se establece el valor del daño y el incumplimiento del contrato al examinar los elementos de la responsabilidad fiscal, por lo que considera el Despacho que no es necesario volver a su análisis al momento de establecer la afectación de la póliza.

Se aclara que la vinculación de LA EQUIDAD SEGUROS se hace como tercero civilmente responsable, conforme lo normado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. En ninguna parte se ha vinculado a la aseguradora como fiscalmente responsable, mucho menos se le ha declarado responsabilidad solidaria.

LA PREVISORA S.A.: Como se explicó en líneas anteriores, fecha 22 de diciembre de 2022, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, envía correo electrónico indicando que procede a pronunciarse respecto al auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a los argumentos que se exponen en los archivos PDF adjuntos. No obstante, en dichos adjuntos solo se encuentra póliza 1004190-0, clausulado rcp-013-6, certificado la Previsora S.A. Compañía de Seguros, certificado Previsora Superfinanciera, y Poder PRF-36-22, es decir, no se adjunta el mentado escrito que contiene los argumentos de defensa, (fls. 367 a 376).

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con el artículo 53 inciso 2º, de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la responsabilidad fiscal se debe actualizar al valor presente según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para el periodo correspondiente así:

$$V.P. = V.H. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

V.P. = Valor Actualizado que se busca

V.H = Valor histórico, valor del menoscabo

INDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C.I. corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir fallo.

$$V.P. = \$10.515.005 \times \frac{136.45 \text{ (octubre/2023)}}{103.80 \text{ (diciembre/2019)}}$$

V.P. = $10.515.005 x 1.31454721

V.P. = $13.822.470.

El valor del daño actualizado conforme a los índices de precios al consumidor asciende a $13.822.470.

En igual sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula:

> *"Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

En consecuencia, la responsabilidad fiscal que se deriva en contra de los fiscalmente procesados JENNY NAIR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, es de manera solidaria por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($13.822.470) M/CTE.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 272 Constitucional y dando aplicación al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, según el cual el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal contra el presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con dolo o culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial generado al VILLA RICA –

CAUCA, NIT 817002675-4, declarando fiscalmente responsables a: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Villa Rica, Cauca; FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica Cauca, y Supervisora del Contrato; y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica - Cauca, para la época de los hechos, quienes deberán responder en forma solidaria por el daño patrimonial generado al ente territorial, determinado y cuantificado en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($13.822.470) M/CTE., con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del L.R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-36-22 folio 766 del L.R., a las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza: Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "*15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados*", límite asegurado $200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de $13.822.470.

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza: Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado $4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado $4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de $4.600.000.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído a JENNY NAIR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS o sus defensores de oficio o de confianza; así como al Representante Legal o apoderado de las compañías LA PREVISORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con los artículos 67, 69, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, el cual se podrá interponer ante la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, por escrito en la diligencia de notificación personal o por aviso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO. Los valores dejados a cargo de los responsables fiscales en el presente fallo, deberán consignarse en la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190019196001 y a nombre de la Contraloría General del Cauca, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($13.822.470) M/CTE., a favor del municipio de VILLA RICA – CAUCA, NIT 817002675-4, al día siguiente de la ejecutoria del presente fallo, para lo cual deberán allegar el respectivo comprobante de consignación a este Despacho.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez notificado este proveído, y resueltos los recursos a que haya lugar, remitir el expediente radicado bajo partida PRF-36-22 al folio 766 del Libro Radicador, al superior jerárquico, a fin de surtir el grado de consulta, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO. En firme y ejecutoriada esta providencia, y de no haberse efectuado la consignación conforme el Artículo Cuarto, súrtase el traslado de copia autentica del Fallo con Responsabilidad Fiscal, a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000. Así como incluir en el boletín de Responsables Fiscales a los procesados.

ARTICULO SEPTIMO. En firme y ejecutoriado este proveído, remitir copia al representante legal del municipio de Villa Rica, para que ordene al funcionario competente efectuar su registro para efectos contables.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA CAMILA PEÑA MONTOYA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: CATM/DTRFJC
Revisó: ACPM/DTRFJC
Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04